



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020180050600

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que en audiencia celebrada el 29 de abril de hogaño, se concedió un término a las partes para aportar pruebas, las cuales no se han allegado. Sírvasse proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la vista pública llevada a cabo el 29 de abril de 2022, se observa que, mediante auto, el Despacho viabilizó el **dictamen pericial** ofrecido por la demandante y un **informe técnico** solicitado por la convocada, concediendo un término de un mes para que fuesen aportados, empero, a esta data, no se han allegado, por lo tanto, no es posible tramitar los traslados a las partes a efectos de la contradicción, previo a la audiencia programada, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que aporten las referidas probanzas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar la audiencia programada para el 29 de agosto de 2022 y en su lugar, una vez, los interesados aporten el dictamen pericial y el informe técnico, procederá esta judicatura a fijar una nueva calenda para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 22 de agosto de 2022. Por
estado No.105 de la fecha fue notificado el
auto anterior.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE No. 11001310503020170001600
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor juez, informando que obra solicitud de pago del título judicial consignado a favor de la demandante por parte de la administradora demandada. Obra sustitución de poder. Sírvaselo proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial se reconoce personería jurídica a la Dra. SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO Identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.497.170 y TP. No. 83.390 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte demandante.

Igualmente una vez verificado que las diligencias de liquidación de costas se encuentran debidamente ejecutoriadas se ordena el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008507048 por valor de \$77.227.867 y 400100008508679 por valor de \$18.595.409, consignadas por la AFP Porvenir S.A., a favor de la demandante Sra. DORA ALBA LOPEZ DE RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 41.391.906, mediante el abono a la cuenta amiga o de ahorros No. 24099922618 del Banco Caja Social conforme al certificado bancario allegados al correo electrónico del despacho y poder de sustitución con facultades de retirar títulos judiciales.

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., agosto veintidós (22) de 2022 Por ESTADO No. <u>105</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
--



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200001000

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la Aseguradora Confianza S.A., presentó incidente de nulidad. Sírvasse proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por la llamada en Garantía, Aseguradora Confianza S.A., por indebida notificación del auto que admitió a esa sociedad como sujeto procesal, en la referida condición; previos los siguientes

ANTECEDENTES

Diego Fernando Arbeláez Villanueva, impetró demanda ordinaria laboral, contra el Fondo Nacional del Ahorro y la sociedad S&A Servicios y Asesorías S.A.S.

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de febrero de 2020 y notificadas en debida forma, las convocadas contestaron; el Fondo Nacional del Ahorro llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

En proveído del 6 de agosto de 2021, el Juzgado tuvo por contestada la demanda y admitió el llamamiento propuesto, ordenando la notificación personal de las nuevas convocadas.

Por auto del 10 de febrero de 2022, el Despacho consideró no contestada la demanda por parte de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., mientras que, Seguros Generales Suramericana S.A. hizo lo propio. También se señaló fecha y hora para llevar a cabo las audiencias estatuida en los artículos 77 y 80 del Código General del Proceso.

El 16 de mayo, se llevó a cabo la audiencia donde se adelantaron las etapas señaladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fueron recibidos los interrogatorios de parte y escuchados los testigos, quedando pendiente, únicamente, los alegatos y la sentencia.

Ahora, en memorial remitido al correo electrónico, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., propine incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía. Asevera que, el Fondo Nacional del Ahorro copio a esa sociedad, el correo electrónico remisorio del escrito del llamamiento, empero, omitió enviar luego, el auto de admisión de esa figura jurídica, desconociendo así las normas procesales respecto a la debida notificación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Sabido es que el acto de la notificación tiene trascendental importancia en todos los trámites judiciales, por cuanto con ello se garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso concretado en el derecho de defensa y contradicción, máxime cuando ese acto de enteramiento corresponde a la primera decisión judicial que va a conocer el sujeto, por ello es imperativo, convocar a todas las personas que pasivamente, tengan interés en el litigio.

Nuestro ordenamiento procesal, en el artículo 133, aplicable por remisión del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene establecidas de manera taxativa, las causales de nulidad que pueden afectar un juicio, dentro de las cuales está incluido: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, (...)*” argumento en que se soporta el embate de la llamada en garantía, por ello, pasa el despacho a verificar si en el sub judice, el enteramiento se hizo en debida forma.

En lo atinente a la notificación personal, debemos tener en cuenta la normativa vigente para la época en que fue admitida la convocatoria a la Aseguradora incidentante.

Establece el artículo 290 del C.G.P. “*PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: (...) 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*” Y el canon 291, precisa: “*PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*”

Además, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para ese entonces, preceptuaba: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se*

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310503020200001000

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ VILLANUEVA contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO y otros realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

En síntesis, como la aseguradora CONFIANZA S.A. es una sociedad comercial, le asiste el deber de inscribir en el registro mercantil una dirección electrónica para recibir válidamente, notificaciones, y es a esa cuenta, adonde los interesados, tienen el deber de enviar el escrito introductorio y el auto de admisión, en este caso, del llamamiento en garantía.

Revisadas las probanzas arrimadas al expediente, se observa que el 14 de octubre de 2020, el apoderado del Fondo demandado, remitió, entre otros, al correo electrónico correos@confianza.com.co 6 archivos, anunciando que incluye el documento con el llamamiento en garantía y los soportes. Circunstancia que corrobora la apoderada de la incidentante, es decir, ese documento sí se recibió.

No obstante, no existe en el legajo, la prueba de que el Fondo Nacional de Ahorro, haya remitido a la Aseguradora, la copia del auto proferido el 10 de febrero de 2022, omisión que de manera directa, afecta el debido proceso y el derecho de contradicción de la Aseguradora Confianza S.A., por cuanto la normativa es clara en indicar la obligatoriedad de enviar esa providencia, para que sea conocida por quien es convocado al proceso y desde ese instante, conforme a las reglas del decreto 806 de 2020, comience el conteo de los términos del traslado del mencionado proveído.

Entonces, es diáfano para este despacho el acontecer de la nulidad deprecada, por tanto, así se indicará en el acápite resolutivo, donde además, se tendrá por notificada a la incidentante¹, para que en el término de 10 días, se pronuncie frente al llamamiento en garantía.

Desde otra arista y como quiera que la mentada aseguradora, no ha sido escuchada en el decurso procesal, se dejará sin efecto toda la actuación posterior al 10 de febrero de 2022, inclusive, todas las etapas de la audiencia ya celebrada para proceder a repetirla, esta vez, con la asistencia de Confianza S.A. y los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado con posterioridad al 10 de febrero de 2022, dentro del proceso iniciado por Diego Fernando Arbeláez Villanueva, contra el Fondo Nacional del Ahorro y la sociedad S&A Servicios y Asesorías S.A.S., tras configurarse la causal 8ª del art. 133 del C.G.P., frente a la llamada en Garantía Aseguradora Confianza S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de Aseguradora Confianza S.A., a la abogada XIMENA PAOLA MURTE INFANTE,

¹ Art. 301 C.G.P. "(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310503020200001000
DIEGO FERNANDO ARBELAEZ VILLANUEVA contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO y otros
quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.026.567.707 y Tarjeta
Profesional 245.836.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente, a la Aseguradora
Confianza S.A., en los términos del segundo inciso del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, a la Aseguradora
Confianza S.A., para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía y la
demanda principal.

QUINTO: SEÑALAR el próximo 7 de diciembre de 2022, a partir de las 8:30 a.m.,
para la celebración de las audiencias estatuidas en los artículos 77 y 80 del
C.P.T.S.S., conforme a lo explicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 22 de agosto de 2022. Por estado No. 105 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200036800

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que se presentaron falencias en el One Drive del Juzgado, lo cual impidió el acceso al expediente digital. Sírvasse proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial y ante la dificultad tecnológica para la reparación de la audiencia programada para el día de hoy, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR el próximo 29 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 a.m., para la continuación de la audiencia estatuida en el artículo 80 del C.P.T.S.S., en la cual se escucharán las alegaciones finales y se emitirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

AS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 22 de agosto de 2022. Por estado No. 105 de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario
